



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-800/2021

ACTORA: FRANCISCA GUEVARA
PEREAN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
EN VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer el asunto, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es **improcedente**, por no haberse agotado el principio de definitividad, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda promovida por Francisca Guevara Perean, a efecto de controvertir diversos actos en relación con el procedimiento de encuesta para elegir la candidatura a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en esa entidad federativa.

ANTECEDENTES

De los hechos que la actora expone en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Registro como candidata.** La actora indica que se registró como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, por MORENA.
2. **Modificación a la convocatoria.** Asimismo, la demandante aduce que el cuatro de abril de dos mil veintiuno, MORENA publicó un ajuste a la convocatoria emitida para tales efectos, respecto de la ampliación de plazos en el procedimiento interno.
3. **Encuesta.** Francisca Guevara Perean expone que fue notificada por militantes del partido que la selección de las candidaturas sería por encuesta. Sin embargo, cuando acudió a las oficinas de MORENA, le informaron que las candidaturas ya estaban registradas ante el Instituto Electoral local.
4. **Juicio ciudadano.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, Francisca Guevara Perean presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, dirigido a esta Sala Superior, en la que reclama diversos actos en relación con el procedimiento de encuesta para elegir la candidatura a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en esa entidad federativa.
5. **Integración del expediente y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-800/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

I. Actuación Colegiada

7. La resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
8. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar qué órgano es competente para conocer el asunto y el curso que debe dársele a la demanda presentada por el accionante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
9. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar el órgano competente y la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

II. Determinación de competencia y reencauzamiento

Decisión

10. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, no obstante que la actora solicite su envío expreso a la Sala Superior, dado que la controversia se relaciona con la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz.
11. Por tanto, lo ordinario sería remitirle la demanda para su conocimiento, no obstante, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **1/2021**, por economía procesal, al advertirse que el asunto es improcedente por no cumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A. Competencia de la Sala Regional

Marco normativo

12. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.
13. Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.



14. Por otra parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
15. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Caso concreto

16. En el caso, la actora impugna diversos actos en relación con el procedimiento de encuesta para elegir la candidatura a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en esa entidad federativa.
17. Por tanto, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Regional Xalapa, no obstante que la actora solicite el envío de la demanda a la Sala Superior, en virtud de que la controversia se relaciona con la elección de un cargo local en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción territorial de la mencionada Sala Regional.
18. Ahora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2021, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE**

SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)¹”, en la que se establecen las reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuales esencialmente son las siguientes:

- Si en razón de la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

19. El presente asunto se ubica en el segundo de los supuestos, porque la parte actora no solicitó expresamente el salto de instancia (únicamente pidió el envío de su demanda a la Sala Superior) y atendiendo a su competencia formal y originaria, así como al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista.
20. En efecto, lo ordinario sería remitir la demanda a la mencionada Sala Regional para su conocimiento y resolución. No obstante, por

¹ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.



economía procesal, al advertirse que el presente asunto es improcedente, por incumplir con el requisito de definitividad, y que no existe un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como se explica en el siguiente apartado.

B. Improcedencia por falta de definitividad

Marco normativo

21. La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
22. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
23. Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables².
24. Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal

² De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

25. Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos³.
26. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático⁴.
27. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
28. Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la mencionada Constitución General de la República se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

⁴ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.



asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia norma suprema y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

29. Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.
30. Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Caso concreto

31. En el caso, como ya se ha mencionado, la actora combate diversos actos en relación con el procedimiento de encuesta para elegir la candidatura a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en esa entidad federativa.
32. Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal y local, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de Morena establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:

i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

SUP-JDC-800/2021
ACUERDO DE SALA

ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

33. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los Estatutos del partido, la obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.
34. De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
35. Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.
36. En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente asunto es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia



para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista⁵.

37. Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.
38. Por lo anterior, no se justifica que se deba exceptuar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

C. Reencauzamiento

39. No obstante, la improcedencia decretada no es suficiente para desechar la demanda, sino que deben conducirse al medio de impugnación procedente⁶.
40. Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia⁷, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁷ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Lo anterior toda vez que, como se dijo, en términos de lo establecido en los Estatutos de MORENA, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para la protección a la vulneración de los derechos de los militantes.
42. En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.
43. En atención a lo anterior, es a dicho órgano partidista a quien le corresponda determinar tanto lo relativo a la procedencia del medio de impugnación⁸ como, en su caso, a las cuestiones de fondo.

D. Efectos

44. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá, en plenitud de jurisdicción, conocer y resolver, en un plazo de **cinco días** a partir de la notificación del presente acuerdo de Sala, lo que conforme a derecho considere conducente e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que realice al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.
45. Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista⁹.
46. Similar criterio ha emitido la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-404/2021 y SUP-JDC-562/2021.

⁸ En igual sentido procedió esta Sala Superior al emitir los acuerdos plenarios recaídos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-823/2017, SUP-JDC-19/2018 y SUP-JDC-695/2020.

⁹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de cinco días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.